



080000  
0100

# DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

**EXPEDIENTE:** IVAI-DIOT/ 59/2020/II

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora.

**COMISIONADA PONENTE:** María Magda Zayas Muñoz

**ELABORADO POR:** Víctor Luis Priego López, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.



**RESOLUCIÓN** que emite el Pleno del Instituto en la que declara que resulta **fundada la denuncia** por incumplimiento a las obligaciones de transparencia contra del sujeto obligado, **Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora.**

## Í N D I C E

- I. Antecedentes ..... 1
- II. Considerandos..... 2
- III. Competencia.....2
- IV. Estudio de Fondo.....4
- V. Puntos Resolutivos.....9

## ANTECEDENTES

**1.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora**, en cuya descripción indica lo siguiente:

Denuncio al sujeto Obligado por falta de publicación de varios criterios de los formatos correspondientes al artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,

Además de que muestra inconsistencias en relación a las fechas de validación y actualización en varios formatos. No atiende todos los criterios definidos en los lineamientos para la carga de información.

Por lo que remito el listado de fracciones con inconsistencias.

Fracciones
I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV.

2. Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veinte, el entonces ex Comisionado Presidente tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia II.

3. Ese mismo día, se ordeno su admisión requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia; asimismo, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto que realizara la verificación virtual respecto de la obligación de transparencia del sujeto obligado.

4. El once de marzo del mismo año, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado.

5. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se elaboró por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la diligencia de verificación virtual realizada al portal de transparencia y Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO. Regularización del procedimiento.** Este cuerpo colegiado no pierde de vista, que para la fecha en que se está emitiendo la presente resolución, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado.



Lo anterior, no es impedimento para que el Pleno de este Instituto, emita la resolución que en derecho corresponda, toda vez que en términos de lo dispuesto por los numerales 6°, párrafos segundo y cuarto, apartado A fracción IV, 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafos séptimo, octavo y noveno, 67 párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a este Instituto garantizar el derecho de acceso a la justicia en materia de transparencia.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al derecho de acceso efectivo a la justicia, como el derecho público subjetivo que tiene el gobernado, para acceder —dentro de los plazos y términos establecidos en las leyes— de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Derecho que alcanza no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y Tribunales del Poder Judicial, sino también a los procedimientos que sustancien ante autoridades administrativas que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales, como lo es el procedimiento de denuncia llevado ante este Instituto<sup>1</sup>.

En tales consideraciones, lo que corresponde es regularizar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia para el Estado, para el efecto de emitir la presente resolución con independencia de la omisión del Pleno anterior de resolver la presente denuncia en el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de la materia.

Lo anterior, resulta procedente en virtud que, la regularización del procedimiento opera solo en actos procesales de carácter negativo —omisiones o abstenciones— y no implica revocar una determinación anterior.

Además porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en el procedimiento, deberá privilegiarse la solución del conflicto por encima de formulismos procesales.

En la especie tenemos que, no se afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso, toda vez que el hecho de no haberse pronunciado la resolución de la denuncia en el plazo señalado en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado, tiene los mismos efectos para el denunciante como para el sujeto obligado.

Tampoco existe violación alguna al debido proceso, en virtud que el procedimiento de denuncia se llevó por todas y cada una de las etapas

<sup>1</sup> Razonamiento realizado a partir de las consideraciones que originaron la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro 2015591, de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**



comprendidas en la Ley —con excepción de emitir la resolución dentro del plazo establecido—y se le permitió a las partes sostener su pretensión y defensa en igualdad de circunstancias. Por el contrario, continuar con la omisión de resolver la presente denuncia, implicaría seguir coartando al denunciante como al sujeto obligado el derecho de acceder a la justicia de forma efectiva.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que corresponde es regularizar el procedimiento y emitir la presente resolución, con independencia de las omisiones atribuibles al anterior Pleno.

**TERCERO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad.** El denunciante señala como sujeto obligado Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, argumentando: *“...Denuncio al sujeto Obligado por falta de publicación de varios criterios de los formatos correspondientes al artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,*

*Además de que muestra inconsistencias en relación a las fechas de validación y actualización en varios formatos. No atiende todos los criterios definidos en los lineamientos para la carga de información.*

.....

*Por lo que remito el listado de fracciones con inconsistencias.*

...

Este cuerpo colegiado advierte que en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 35 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en la misma se señala:

**I.** Nombre del sujeto obligado denunciado; **II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y **III.** La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

**Planteamiento del caso.** Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la publicación de la información de obligaciones de transparencia del sujeto obligado denunciado.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.



Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción 1, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

También se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6 constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6" que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información.

La Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 33, 36 y 40 que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley en cita, y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia; que la denuncia podrá presentarse por medio electrónico o por escrito, presentado físicamente, ante el Instituto; el cual deberá resolver de manera fundada y motivada en las que invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Este Instituto enseguida analizará si se actualiza el incumplimiento de la obligación de publicar la obligación de transparencia del sujeto obligado

En el caso, se señaló el incumplimiento de las obligaciones de transparencia contenida en el artículo 15, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV.

De las constancias que integran las actuaciones del presente expediente de denuncia, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, si fue diligente en su actuación, pues en atendió el requerimiento en rendir el informe justificado solicitado por este Órgano Garante, como lo establecen los artículos 34, fracción II, y 39, párrafo primero de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 34. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

...

II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;

...

Artículo 39. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

En ese contexto, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio de número UTGZ/AG/027/2020 de fecha once de marzo del año dos mil veinte, compareció ante el Instituto rindiendo el informe justificado requerido manifestando en lo substancial lo siguiente:

"...En primer lugar tal y como es de observarse **el denunciante no describe de forma clara y precisa el incumplimiento denunciado**, sino que, solo se sirve a generalizar las fracciones de forma numérica



que establece el art. 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para él, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque denuncia al sujeto obligado que represento hasta las fracciones que ni siquiera nos aplican, como prueba de mi dicho, el denunciante menciona que esta institución incumple con las fracciones XV, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XLVI y L, que de acuerdo al catálogo de obligaciones de Transparencia no son aplicables a mi representada, y en consecuencia no se está obligado a publicar, ni menciona el periodo en el que según el dicho del denunciante hace falta de publicar por parte del sujeto obligado que represento, de igual forma no adjunto medios de prueba para respaldar el incumplimiento denunciado, **por lo que, ante dicha circunstancia de falta de fundamentación y motivación no se puede considerar que esta institución educativa este incumpliendo, ya sea total o parcialmente con la normativa que prevé dicho numeral.** Y dicha denuncia no debe considerarse como tal, pues dicha denuncia carece de los elementos necesarios que prevé el artículo 35 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde establece en sus fracciones II y III que la denuncia debe ser clara y precisa sobre el incumplimiento y que deberá adjuntarse los medios de prueba que estime necesario para respaldar el incumplimiento denunciado. . . .”

No obstante lo anterior, cabe mencionar que acorde a lo establecido por el Capítulo II, Lineamiento V, Fracción I de los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de la materia, es obligación del sujeto obligado, poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia, tal y como lo señala el artículo 60 de la Ley General de Transparencia.

Del mismo modo, el lineamiento 6° de los Lineamientos Generales para la Información, establece que la información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet “Transparencia”, así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los términos de las fracciones I y II, del lineamiento antes referido.

En ese tenor, con base en la diligencia de inspección elaborada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tanto al Portal de Transparencia del sujeto obligado como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), la denuncia presentada es **fundada** acorde a lo siguiente.

Como cuestión previa debe indicarse que las fracciones VIII, XXVIII y XXXI-A, objeto de la presente diligencia versan conforme a los criterios de aplicabilidad, contenidos en los “Lineamientos Generales y Lineamiento Técnicos Generales para la Publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Por lo que al caso respecta, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV. de la citada Ley, establece como parte de las obligaciones de transparencia comunes.

Por tanto, tomando como base la fecha de presentación de la denuncia, pero sobre todo, tomando en cuenta lo denunciado, el sujeto obligado debía mantener publicada en las plataformas digitales, la información



correspondiente al tercer trimestre del ejercicio dos mil veinte, siendo este periodo el sobre el cual versó la verificación en estudio.

Ahora bien, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio la dirección electrónica: [www.utgz.edu.mx](http://www.utgz.edu.mx). Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>2</sup>.

Es oportuno mencionar que el sujeto obligado, tiene el deber legal de mantener actualizada la información referida en su portal de transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde los periodos de actualización y conservación de la información, circunstancia que debe ser tomada en cuenta por el ente público al momento de las fechas de carga respectivas y al momento del cumplimiento de la presente resolución, por tanto como ya se expuso en el párrafo anterior el periodo de estudio solo se sujetará a lo establecido en la verificación elaborada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, cuya temporalidad ha quedado ya mencionada.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que el catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante acta ACT/ODG/SE-20/14/08/2019, aprobó que a partir del tercer trimestre del año en curso; por la publicación de obligaciones de transparencia, se considera válido que los sujetos obligados en su portal de internet institucional, incorporen un hipervínculo que remita al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional, donde deberá encontrarse publicada la información que les resulten aplicables, pero tomando en cuenta la presentación de la denuncia, el sujeto obligado quedó exento de publicar información en su portal el primer trimestre, quedando obligado a publicar lo concerniente al segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte en la Plataforma Nacional de Transparencia, como de la verificación virtual se desprende.

En ese orden de ideas, se estableció que la información publicada en su portal institucional de internet debe permanecer publicada el tiempo que al efecto señalen para cada obligación aplicable, tanto los "Lineamientos generales" como los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia" así como los "Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado." según corresponda, con la salvedad prevista en el párrafo inmediato anterior.

<sup>2</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013.

Precisado lo anterior, se tiene que la información publicada por el sujeto obligado, presenta inconsistencias mismas que se esquematizan a continuación:

PORTAL DE TRANSPARENCIA	SISTEMA DE PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS (SIPOT)
<p align="center"><b>Fracciones-2020</b></p> <p>I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XIV, XVII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLV, XLVI, XLIX, LI, LII, LIII.</p>	<p align="center"><b>Fracciones-2020</b></p> <p>I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XIV, XVII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLV, XLVI, XLIX, LI, LII, LIII.</p>
<p>Cabe señalar que, en virtud de que el sujeto obligado cumple en su portal de internet con la remisión directa al vínculo del SIPOT, no se requiere de la verificación de dicho portal, debido a que se trata de la misma información que ya se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.</p>	<p>El sujeto obligado denominado Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora incumplió con la publicación de la información concerniente a sus obligaciones de transparencia comunes y específicas establecidas en la Ley General de Transparencia y/o Ley Número 875 de Transparencia local, obteniendo un total de sesenta y ocho punto setenta y cuatro puntos porcentuales (68.74%) del Índice Global de Cumplimiento en Portales de Transparencia, dicha publicación presentó las siguientes inconsistencias:</p> <p><b>Fracción I</b></p> <p>1.-En los criterios del uno al dieciséis, se advierte que no contiene información correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2020, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.</p> <p><b>Fracción II Estructura Orgánica</b></p> <p>1.-En el criterio ocho, se advirtió que el enlace proporcionado, no muestra la información correspondiente, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.</p> <p>2.-En el criterio veintitrés, relativo al fundamento legal, no se muestra la información pertinente, por lo que no permite la totalidad de su reutilización, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.</p> <p><b>Fracción III. Facultades de cada área</b></p> <p>1.-En los criterios del uno a la quince, al realizar la descarga de la información, se advirtió que el sujeto obligado no realizó la carga de la información en razón que el resultado fue cero, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.</p> <p><b>Fracción V. Indicadores de Interés Público</b></p> <p>1.- En los criterios trece, dieciséis y diecisiete, se advirtió que la información presentada no corresponde al tercer trimestre del ejercicio 2020, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.</p> <p><b>Fracción XI. Contrataciones honorarios</b></p> <p>1.-En los criterios uno al veintitrés, al realizar la descarga de la información, se advirtió que el sujeto obligado no realizó la carga de la información en razón que el resultado fue cero, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.</p> <p><b>Fracción XIV. Cursos para ocupar cargos</b></p> <p>1.-En los criterios del uno al veintiocho, al realizar la descarga de la información, se advirtió que el sujeto obligado no realizó la carga de la información en razón que el resultado fue cero, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.</p> <p><b>Fracción XVII. Datos Curriculares</b></p> <p>1.-En los criterios del uno al veintitrés, al realizar la descarga de la información, se advirtió que el sujeto obligado no realizó la carga de la información en razón que el resultado fue cero, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.</p> <p><b>Fracción XIX. Servicios</b></p> <p>1.-En el criterio diez, se advirtió que no contiene información, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.</p> <p><b>Fracción XX. Tramites</b></p> <p>1.-En el criterio siete y nueve, se advirtió que no contiene información, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto</p>



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.

**Fracción XXI. Presupuesto e informes trimestrales**  
1.-En los criterios siete, ocho, veintidós y veinticinco, se advirtió que los hipervínculos proporcionados no funcionan, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.

**Fracción XXIV. Resultados de auditorías**  
1.-En el criterio veintitrés, En este criterio se advirtió que el hipervínculo proporcionado no funciona, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.

**Fracción XXVII. Concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados**  
1.-En los criterios cinco y doce, se advirtió que no contiene información, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.

**Fracción XXVIII. Procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitaciones**  
1.-En los criterios, sesenta y cinco, sesenta y siete, setenta y seis, setenta y siete, ochenta y cinco, ochenta y siete y ochenta y ocho, se advirtió que no contiene información, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.

**Fracción XXIX. Informes**  
1.-En los criterios del uno al diecisiete, al realizar la descarga de la información, se advirtió que el sujeto obligado no realiza la carga de la información en razón que el resultado fue cero, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.

**Fracción XXX. Estadísticas generadas**  
1.-En los criterios del uno al diecinueve, al realizar la descarga de la información se advirtió que el sujeto obligado no realiza la carga de la información en razón que el resultado fue cero, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.

**Fracción XXXI. Informes de avances y documentos financieros**  
1.-En el criterio veinte, se advirtió que no contiene información, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.

**Fracción XXXII. Padrón proveedores y contratistas**  
1.- En los criterios quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y treinta, se advirtió que no contiene información referente a los criterios faltantes, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.

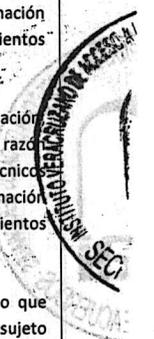
**Fracción XXXIV. Inventario de bienes**  
1.-En los criterios del quince al sesenta y uno, se advirtió que algunos criterios no contiene información pertinente, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.

**Fracción XXXIX. Actas y resoluciones del Comité de Transparencia**  
1.-En el criterio veintinueve, se advirtió que las fechas del formato 39c correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2020 no coincide con el periodo reportado, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.

**Fracción XLVI. Actas de las sesiones, opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos**  
1.-En los criterios dos, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y dieciséis, se advirtió que las fechas proporcionadas no corresponden al formato de trimestre, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.

**Fracción XLVIII. Otra información útil o relevante**  
1.-En los criterios del uno al veinticuatro, se advirtió que no contiene información correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2020, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.

**Fracción XLIX. Las cuentas públicas estatales y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe del resultado de su revisión y su dictamen**  
1.-En los criterios del uno al trece, se advirtió que no contiene información correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2020, por lo que incumple con



[Handwritten signature or mark]

	<p>los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.</p> <p><b>Fracción LI. Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical</b></p> <p>1.-En los criterios del uno al dieciséis, al realizar la descarga de la información, se advirtió que el sujeto obligado no realizó la carga de la información en razón que el resultado fue cero, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública en términos del artículo octavo, fracción I y III de los Lineamientos Técnicos Generales.</p>
--	---

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al resultar **fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia se ordena al sujeto obligado a publicar la información a la que hacen referencia el artículo del **artículo 15, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XIV, XVII, XIX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLV, XLVI, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV.** de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, de conformidad con los Lineamientos Generales y Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales para la publicación de la Información establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.



El cumplimiento de la resolución se deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz. Mismo que deberá informar a este Instituto en el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución.

Ahora bien, toda vez que el artículo 257, fracción VI de citada ley de la materia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley; y como en el caso ya se advirtió que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción; y que este órgano colegiado cuenta con las atribuciones para garantizar el cumplimiento de la ley en materia de transparencia.

En consecuencia, ante el incumplimiento del área del sujeto obligado encargada de publicar la información relativa al artículo 15, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XIV, XVII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLV, XLVI, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, de la Ley 875 de Transparencia es decir, conforme a la tabla de aplicabilidad, este órgano determina sancionar la conducta con el **APERIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...



**"PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS".** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y la Plataforma Nacional de Transparencia, se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO. Se declara fundada la denuncia por incumplimiento las obligaciones de transparencia y se ordena** al sujeto obligado cumplimiento de la resolución en términos de lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO. Se impone** al área del sujeto obligado encargada de publicar la información relativa al **artículo 15, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XIV, XVII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLV, XLVI, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV,** de la Ley 875 de Transparencia es decir, conforme a la tabla de aplicabilidad la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**. Se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, que en auxilio de las labores de este instituto se notifique personalmente la presente resolución al área anteriormente mencionada y remita de inmediato las constancias respectivas.

**TERCERO. Se hace del conocimiento** al denunciante y al sujeto obligado que la diligencia de verificación realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto mencionada en el presente fallo, puede consultarse en el vínculo electrónico: <https://1drv.ms/w/s!AiL9Zxige1IWeCsrsp5HWJ06nfM?e=YQ1RH6>

**CUARTO.** Una vez fenecido el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no diera cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.



**QUINTO.** Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

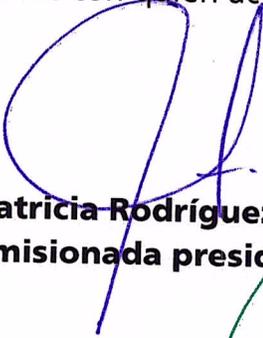
**SEXTO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

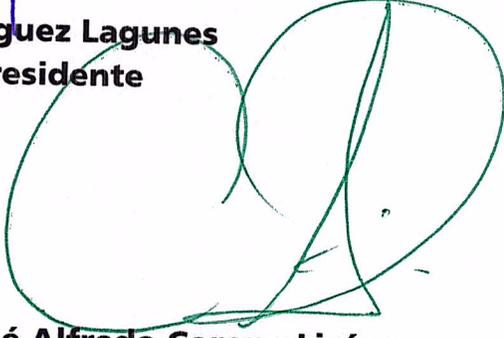
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada presidente



**María Magda Zayas Muñoz**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Elizabeth Rojas Castellanos**  
Secretaría de acuerdos

QUINTO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

SEXTO. Se invita al sujeto obligado que

a) en el término de un día hábil a partir de la fecha de esta resolución deberá informar a este Instituto en dicha forma.

b) se previene al titular de la Unidad de Responsables que, en caso de incumplimiento de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos correspondientes por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Iguala de la Llave.

**SIN TEXTO**



Handwritten signatures and stamps, including names like 'Nady Patricia Rodríguez Lacort' and 'José Alfredo Corona Ladrón', and a date '15 de mayo de 2013'.